

La Plata, 21 de diciembre de 2015

**VISTO** El artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 4210/12 y

#### **CONSIDERANDO**

Que se inician las actuaciones de referencia a raíz de la presentación realizada por el Sr. R Á H, DNI, de la Ciudad de la Plata, quien reclama por la excesiva demora que presenta la finalización de su trámite de reincorporación a la actividad laboral en el marco de la Ley 10.592 (Protección Integral al Discapacitado), según se resolvió en el expediente N° 21553-195/2010.

Que el reclamante desempeñó su actividad laboral como Técnico de Laboratorio de Análisis Clínicos del Hospital Zonal de Agudos “Dr. Ricardo Gutiérrez” de la Plata, siendo agente con planta permanente desde el año 1982.

Que en el año 1991 el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, procede a dejarlo cesante por abandono del cargo, justificando tal medida en la falta de reincorporación del agente, luego de vencida la licencia sin goce de sueldo que le había sido otorgada para realizar un viaje al exterior.

Que el reclamante ante tal circunstancia, inicia el correspondiente reclamo contra el Ministerio de Salud, justificando debidamente su ausencia por graves problemas de salud, debido a que tuvo que extender su licencia por encontrarse internado en Verona, Italia, con un cuadro de cáncer de tiroides, razón por lo cual fue intervenido quirúrgicamente en el año 1990.

Asimismo, en el año 1991 fue sometido en terapia radioactiva, razón por la cual se encontraba imposibilitado a reincorporarse en la fecha que debía a su cargo en el Hospital Gutiérrez.

Que en virtud de la justificación planteada por el reclamante, el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, bajo la resolución N° 2820, procede a declarar la rehabilitación del Sr. R, a efectos de reingresar a la Administración Pública Provincial, con fecha 10 de Octubre de 1995.

Que en virtud de los distintos pedidos de informes y gestiones realizadas desde nuestro Organismo y las realizadas por el reclamante, se logra la aprobación de la incorporación a la actividad laboral a favor del Sr. R.

Que a pesar de ello, se puede observar una excesiva demora en la finalización del presente tramite, restando solo la firma del Gobernador y su registro, conforme obra en el expediente N° 21553-192/2010.

Que la administración tiene la obligación y el deber jurídico de pronunciarse frente a las peticiones que le formulan los particulares, quienes -correlativamente- tienen el derecho a obtener de ella una decisión fundada.

Que "No decidir o decidir fuera del plazo constituyen actos irregulares de la administración que perjudican al particular y atentan contra la eficacia de la actividad de aquella. Ante la falta de resolución, se han contemplado diversas soluciones a la morosidad administrativa, pues de lo contrario la carga que grava a la administración pública de emitir el pertinente acto administrativo, y el derecho del particular al respecto, vendrían a ser ciertamente ineficaces si el propio ordenamiento jurídico no arbitrara correlativamente los mecanismos correctivos." (Amparo por mora de la Administración Pública; Horacio D. Creo Bay - Tomás Hutchinson, Ed. Astrea, 2006, pág. 2 y ss).

Que la ley de procedimiento administrativo -art. 1 DL 7647/70- establece que las actuaciones administrativas deben impulsarse de oficio -art. 48-, que incumbe a las autoridades encargadas de su despacho adoptar las medidas oportunas para que la tramitación no sufra retrasos -art. 50-, y que los plazos administrativos son obligatorios para las autoridades públicas -art. 71- (ver (SCJBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la provincia de Buenos Aires s/ Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).

Que "Esa actitud omisiva de la autoridad estatal resulta, pues, violatoria del derecho de defensa del reclamante, que se integra con el derecho a obtener una decisión no solo motivada, sino también oportuna y que en el ámbito del procedimiento administrativo deviene una obligación de la Administración inherente al principio del debido proceso adjetivo que lo informa (art. 15 in fine, Constitución provincial, doct. causas B. 64.8378 "Muñoz", sent. del 12-V-2004 y B. 65.322 "Viera", sent. del 1-XI-2004)" (SCJBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la provincia de Buenos Aires s/ Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).

Que el derecho de peticionar ante las autoridades, reconocido expresamente en la Constitución Nacional — artículo 14— , y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre — artículo 24— , de jerarquía constitucional conforme lo establece expresamente nuestra propia carta fundamental (artículo 75, inciso 22), no se agota por el mero hecho de permitirle al particular que presente su pretensión. Resulta necesario, además, el reconocimiento del derecho a ofrecer y producir la prueba pertinente en el expediente administrativo y, sobre todo, el derecho a obtener una decisión fundada.

Que se trata del respecto al principio del debido proceso adjetivo, que importa una expresión de la garantía de derecho de defensa consagrada en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, y de la tutela judicial efectiva reconocida en los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los artículos 2º, inc. 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional.

Que por tal motivo, la administración tiene el deber de resolver las cuestiones planteadas por los particulares legitimados a tales efectos. Este deber surge de la obligación que impone el derecho del administrado de dar una decisión fundada, y encuentra fundamento en el principio de obligatoriedad de la competencia que impone la LNPA, y en los principios que rigen en el procedimiento administrativo, incorporados positivamente en dicha ley, tales como los de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites administrativos.

Que el derecho a trabajar (Conf. arts. 14, 14 bis, 16 y 28 de la C. N.), representa un derecho fundamental de las personas

reconocido por la Constitución Nacional que encuentra su fundamento en los principios de dignidad y autonomía de cada persona.

Que por los motivos expuestos, la problemática en análisis se encuentra dentro del ámbito de la incumbencia del Defensor del Pueblo.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: RECOMENDAR** a la Dirección de Personal de la Provincia de Buenos Aires, arbitre los medios que considere necesarios, a efectos de producir el acto administrativo mediante el cual se determine la reincorporación a la actividad laboral del Sr. R, DNI, según lo resuelto en el Expediente N° 21553-\*/2010.

**ARTÍCULO 2: RECOMENDAR** al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, que una vez ordenada por el correspondiente decreto la reincorporación del Sr. R, DNI \*\*\*, arbitre los medios que considere necesarios, a efectos que el mismo sea incorporado lo antes posible a la repartición publica que corresponda.

**ARTÍCULO 3:** Regístrese, Notifíquese y oportunamente, archívese.

**RESOLUCION N° 123/15**